

se entenderán atribuidas a los Secretarios generales de Mutualidad Laboral y Secretario general de la Caja de Compensación del Mutualismo Laboral.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Subsecretaría del Departamento para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Quedan derogados todos los preceptos que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden contenidos en disposiciones de igual o inferior rango.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las funciones de las Delegaciones Provinciales en las islas Canarias serán ejercidas directamente, con carácter transitorio, por la Mutualidad Laboral de la provincia respectiva.

Segunda.—Las funciones de las Mutualidades no domiciliadas en Madrid serán ejercidas, con carácter transitorio, en esta provincia por la Entidad que designe el Servicio del Mutualismo Laboral; las funciones de las Mutualidades no domiciliadas en las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife serán desempeñadas por las respectivas Mutualidades de dichas provincias, en tanto se constituyan las correspondientes Delegaciones.

Tercera.—Se faculta a la Subsecretaría del Departamento para que adopte, a propuesta de la Delegación General del Servicio del Mutualismo Laboral, las medidas conducentes para que, de una forma sucesiva y paulatina, se integre la gestión mutualista de la provincia de Madrid en su correspondiente Delegación Provincial.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 10 de octubre de 1977.

SANCHEZ DE LEON

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento, Subsecretario de la Salud, Secretario general Técnico y Directores generales de este Ministerio.

24942 *ORDEN de 13 de octubre de 1977 por la que se constituyen, con carácter provisional y transitorio, los Organos de Gobierno de las Mutualidades Laborales creadas por el Real Decreto 2564/1977, de 6 de octubre.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2564/1977, de 6 de octubre, sobre nueva estructura de gestión en el Mutualismo Laboral y racionalización de la competencia de algunos Regímenes Especiales de la Seguridad Social, crea en el número uno de su artículo primero varias Mutualidades Laborales en las que se integran los sectores laborales y de actividad económica que en el mismo se especifican.

Por otra parte, el Real Decreto 1837/1977, de 11 de julio, que regula el funcionamiento de los Organos Colegiados de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, establece la forma en que quedan válidamente constituidos los Organos de Gobierno de las mismas.

Ahora bien, la celeridad con que deben ser resueltos los expedientes de prestaciones promovidos por los interesados, requiere, inexcusablemente, que, con carácter urgente, se dicten las normas precisas para que no se produzca retraso alguno de índole administrativa como consecuencia del establecimiento de nuevas estructuras de gestión. Por ello, es preciso dictar unas normas provisionales que resuelvan la cuestión suscitada sin perjuicio de que, a medida que se vayan constituyendo los referidos Organos de Gobierno dejen de tener aplicación las disposiciones que en la presente Orden se establecen.

Por último, el Real Decreto 2564/1977, de 6 de octubre, faculta, en su disposición final primera, a este Ministerio para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación del mismo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los Organos de Gobierno de las Mutualidades Laborales creadas en el número uno del artículo primero del Real Decreto 2564/1977, de 6 de octubre, quedarán constituidos, con carácter transitorio, de la siguiente forma:

Primero.—Los Organos de Gobierno Centrales estarán integrados por los miembros de los actuales Organos de Gobierno de igual naturaleza de las Mutualidades que se extinguen y que, respectivamente, se integran en aquéllas con las siguientes peculiaridades

- De la Asamblea General y Junta Rectora formarán parte todos los Vocales actualmente existentes en el ámbito nacional.
- De la Comisión Permanente, los miembros de los actuales Organos de Gobierno que tengan su residencia en la provincia donde radique la sede de la Mutualidad Laboral respectiva.

Segundo.—Los Organos de Gobierno Provinciales se constituirán con los Vocales actualmente existentes en los respectivos Organos Provinciales y formará parte de los mismos el Delegado provincial del Servicio del Mutualismo Laboral.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no formarán parte de los nuevos Organos de Gobierno que se constituyan en las mencionadas Mutualidades los Directores de las Mutualidades Laborales extinguidas, quienes serán sustituidos, respectivamente, por el Secretario general de la Mutualidad Laboral de nueva creación.

Art. 3.º El Delegado general del Servicio del Mutualismo Laboral designará el funcionario que ha de actuar como Secretario de actas, con voz pero sin voto, en todas las sesiones que celebren los Organos de Gobierno Centrales de todas las Mutualidades Laborales.

Sus funciones serán las siguientes:

- Cursar las convocatorias de sesiones.
- Actuar como tal en las sesiones que celebre el respectivo Organos de Gobierno y redactar, firmar y custodiar las actas.
- Autorizar, con el visto bueno del Secretario general, las certificaciones que se expidan en relación con el contenido de dichas actas.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Personal, Gestión y Financiación de este Ministerio para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de la presente Orden ministerial, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 13 de octubre de 1977.

SANCHEZ DE LEON

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento, Subsecretario de la Salud, Secretario general Técnico y Directores generales de este Ministerio.

24943 *ORDEN de 13 de octubre de 1977 sobre aplicación del Real Decreto 2564/1977, de 6 de octubre, en materia económico-financiera.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2564/1977, de 6 de octubre, sobre nueva estructura de gestión en el Mutualismo Laboral y racionalización de la competencia de algunos Regímenes Especiales de la Seguridad Social, motiva la adopción de determinadas medidas que permitan el tránsito de la anterior estructura de la gestión a la nueva que se configura en la mencionada disposición. Asimismo, la necesidad de simplificar los circuitos financieros al objeto de que los fondos disponibles puedan ser utilizados con toda celeridad para atender las obligaciones reglamentarias de carácter inmediato, impone que se simplifiquen determinadas operaciones en aras a una racional utilización de los recursos.

Por otra parte, el mencionado Real Decreto, en su disposición final primera, faculta a este Ministerio de Sanidad y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación del mismo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los bienes, derechos y acciones de las Mutualidades Laborales que se extinguen en virtud de lo establecido en el artículo primero del Real Decreto 2564/1977, de 6 de octubre, quedan adscritos a las Mutualidades Laborales de nueva creación que respectivamente integran a las que se extinguen, de acuerdo con lo dispuesto en el número uno del artículo primero, o a las Mutualidades Laborales especificadas en el número dos de dicho artículo que absorben a las que respectivamente se mencionan y que, asimismo, han quedado extinguidas.

Art. 2.º Las Entidades bancarias, Cajas de Ahorro, Cajas Rurales y demás instituciones financieras de carácter privado u oficial, cancelarán todas las cuentas de las Mutualidades Laborales que se han extinguido y abrirán unas cuentas de la misma clase y características a nombre de las Mutualidades de nueva creación o de absorción, a las que traspasarán el respectivo saldo o saldos de las cuentas canceladas, incluida la liquidación de intereses, de acuerdo con la integración o absorción de Mutualidades que se establece en el artículo primero del mencionado Real Decreto.

Lo dispuesto en el presente artículo tendrá efectividad dentro del mes de octubre de 1977.

Art. 3.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, para simplificar las operaciones de contabilización y control de las Oficinas Recaudadoras y de las Mutualidades de nueva creación o absorción, la cancelación de las cuentas Recaudadoras se verificará con el saldo contable existente en 31 de octubre de 1977, incluida la liquidación de intereses que proceda por supresión de la cuenta.

Art. 4.º Todas las operaciones que las Oficinas Recaudadoras y demás instituciones financieras verifiquen después del 31

de octubre de 1977, serán registradas en la cuenta de la Mutualidad Laboral de nueva creación o de absorción, a la que respectivamente aquellas correspondan según su naturaleza y de acuerdo con lo establecido en el artículo primero del Real Decreto 2564/1977, de 6 de octubre.

Art. 5.º Al artículo 55 de la Orden ministerial de 28 de diciembre de 1966, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo en materia de campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación en período voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social, se adicionará un número 5 con el siguiente texto: «5. El saldo que en fin de cada mes presenten las cuentas recaudadoras abiertas a nombre de cada una de las Mutualidades Laborales en provincias distintas de aquellas en que radiquen sus sedes centrales, será traspasado con carácter automático a la cuenta abierta en la misma Oficina Recaudadora a nombre de la Delegación Provincial del Servicio del Mutualismo Laboral.»

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Dirección General de Personal, Gestión y Financiación de este Ministerio para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse para la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Lo dispuesto en la presente Orden será aplicable a las Mutualidades Laborales de Regímenes Especiales, tanto a los que tienen una remisión expresa en esta materia a las disposiciones del Régimen General de la Seguridad Social como en aquellos otros en que no existe tal remisión.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 13 de octubre de 1977.

SANCHEZ DE LEON

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento, Subsecretario de la Salud, Secretario general Técnico y Directores generales de este Ministerio.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

24944

ORDEN de 23 de septiembre de 1977 por la que se nombra a don Eusebio Gutiérrez Cimorra funcionario del Cuerpo General Administrativo de la Administración Civil del Estado, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 2.º del Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio.

Ilmos. Sres.: Por Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de septiembre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de octubre del mismo año) se integraron en el Cuerpo Administrativo de la Administración Civil del Estado determinados funcionarios pertenecientes al Cuerpo Auxiliar, por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 2.º del Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio.

Justificado el cumplimiento por don Eusebio Gutiérrez Cimorra, nacido el día 23 de septiembre de 1908, de los requisitos exigidos por el apartado b) del número 1 del artículo 2.º del citado Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 3357/1975, de 5 de diciembre, por el que se declaran revisadas de oficio y anuladas las sanciones administrativas acordadas de conformidad con lo establecido en la Ley de 10 de febrero de 1939 de responsabilidad política,

Esta Secretaría de Estado acuerda:

Primero.—Integrar en el Cuerpo Administrativo de la Administración Civil del Estado a don Eusebio Gutiérrez Cimorra, inscribiéndole en el Registro de Personal con el número A02PG011709, con efectos administrativos de 1 de enero de 1965 y económicos de la fecha de reingreso al servicio activo del interesado.

Segundo.—Reconocerle como años de servicios prestados para la liquidación de trienios los transcurridos desde su ingreso en la Administración hasta el momento en que nuevamente tome posesión de su destino, con excepción, en su caso, de la pena que le hubiere sido impuesta por Tribunal Militar.

Tercero.—Destinarlo con carácter definitivo al Ministerio de Hacienda, Madrid.

Contra la presente Orden podrá interponer el recurso de reposición del artículo 120 de la Ley de Procedimiento Administrativo ante la Presidencia del Gobierno, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 23 de septiembre de 1977.—El Secretario de Estado para la Administración Pública, José Luis Graullera Micó.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios Civiles y Director general de la Función Pública.